



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 25 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-1995-05534
Proceso	Alimentos
Cuaderno	Único

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a pronunciarse sobre la viabilidad del subsidiario recurso de apelación interpuestos por la parte pasiva actuando a través de apoderado judicial (archivo 21) contra el auto de fecha 18 de agosto de 2021 (archivo 20).

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Dispone el artículo 597 del Código General del Proceso lo siguiente:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

1. *Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
2. *Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
3. *Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
4. *Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*
5. *Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*
6. *Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo [306](#) dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.*
7. *Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.*

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo [594](#), y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.”

De otra parte, el numeral 6º del artículo 397 ibidem establece que “(...) 6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria (...)”.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en Sentencia STC3052-2020 de 18 de marzo de 2020, Radicación No. 76111-22-13-000-2020-00006-01, M.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, señaló:

“De la norma transcrita se concluye claramente que más allá de las facultades ultra y extrapetita de los jueces de familia la exoneración de alimentos fijados frente a personas mayores ha de ser rituada a «petición» de parte, de donde no es dable al juzgador proceder a ello de manera oficiosa.

1. Esta Sala de Casación en un caso con cierta simetría al de ahora, decantó la imposibilidad del fallador



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

natural de disponer «[d]e oficio» la exoneración de alimentos, bajo los siguientes planteamientos:

(...) La *Sala ha sido enfática en señalar, que si el interesado pretende que se extinga el deber de pagar alimentos, tiene la facultad de acudir ante la autoridad que se lo impuso a través de un trámite independiente, para que resuelva sobre tal aspecto, ya que las disposiciones sobre dicho tema no hacen tránsito a cosa juzgada material. Naturalmente, siempre y cuando alegue y demuestre que han variado las circunstancias que sirvieron para fijar la cuota* (STC797-2015, 5 feb. rad. 00327-02)

Bajo esta perspectiva, sostuvo

(..)los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras se halle inhabilitado o impedido para subsistir de su trabajo, en caso de haber llegado a su mayoría de edad. Por otra parte, *llegándose a dar la circunstancia que permita al alimentante exonerarse de su obligación de proporcionar alimentos, ésta debe ser alegada por el interesado en que así se declare, a través del proceso correspondiente, sin que le sea permitido al juez, sin presentarse la correspondiente demanda ni aun de oficio, entrar a decretar tal exoneración...* (CSJ STC, 9 jul. 2003, reiterada en STC8178-2015, 25 jun. rad. 00209-01).

Posteriormente expuso

(...) el ordenamiento ha previsto el proceso verbal sumario de que trata el artículo 435 parágrafo 1° numeral 3° del Código de Procedimiento Civil [hoy canon 397 del Código General del Proceso], norma que prevé que se tramitarán por dicha vía procesal la “fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, y restitución de pensiones alimenticias.” (subrayas no son del texto). De tal suerte que, así como sucede en este caso, no por el simple hecho de adquirir el hijo menor, la mayoría de edad, se le puede privar sin más de la condición de acreedor de los alimentos a que tenga derecho. *Derecho este que, como es apenas obvio, existirá hasta tanto a través del trámite pertinente, no se demuestre que han cesado las circunstancias que estructuran la obligación de dar alimentos, cuales son, en esencia, la necesidad que de ellos tiene el alimentario y la capacidad en que esté el demandante de suministrarlos.* Negrilla fuera de texto (CSJ STC, 11 mar. 2004. rad. 00001-01 y STC8178-2015, 25 jun. rad. 00209-01) ... –Resaltado propio– (CSJ STC11594-2015, 31 ag., rad. 2015-00345-01).”

Revisada la actuación encontramos que el recurrente solicitó el levantamiento de las medidas cautelares (archivo 18), alegando que el alimentario, DANIEL FABIAN MEDINA VILLAMIL, “solicitó a folio 65 del expediente, la terminación del proceso” y que el mismo “ya es mayor de 25 años, se encuentra laborando pues en el ADRES figura como cotizante y desconoce mi representado la dirección física y electrónica de él”, a lo que, por auto de 18 de agosto (archivo 20), no se accedió, comoquiera que no se cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 597 del C. G. del P. y la cuota alimentaria aún se encuentra vigente, además se le puso de presente al ahora recurrente que si su intención es la de exonerar de la cuota alimentaria al obligado alimentario, deberá presentar la respectiva demanda la cual deberá ajustarse a lo establecido en los artículos 82 y 84 del C.G. del P. y acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad previsto en los artículos 35 y 40 de la Ley 640 de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2001 o, en su defecto, aportar escrito en tal sentido proveniente del alimentario o conciliación que contenga la exoneración.

Pues bien, conforme a las disposiciones y jurisprudencia citadas en precedencia, en tanto no se acreditó encontrarse en alguno de los requisitos previstos en el artículo 597 del C. G. del P., lo procedente era negar la solicitud de la parte pasiva, tal como en efecto fue dispuesto en el auto que ahora se ataca, por lo que los argumentos del recurrente insistiendo en la mayoría de edad del alimentario no resultan de recibo, máxime por cuanto, reitérese, mientras exista un fallo judicial que obligue a al señor GUSTAVO ALBERTO MEDINA CHAPARRO a suministrarle alimentos a DANIEL FABIAN MEDINA VILLAMIL, esta obligación persistirá aún este cuente con la mayoría de edad, salvo que inicie proceso de exoneración previo agotamiento del requisito de procedibilidad y la citación a la parte contraria, y resulten abantes sus pedimentos, comoquiera que es este el procedimiento previsto en la ley para tales efectos y no le es dable al juez “sin presentarse la correspondiente demanda ni aun de oficio, entrar a decretar tal exoneración”.

De otra parte, en cuanto a la petición del alimentario que refiere el recurrente, obrante a folio 71 del archivo digital 0, y que consta de los siguientes términos:

ASUNTO: culminar demanda procesos de alimento 5534 del año 1995

Yo Daniel Fabián Medina Villamil como persona mayor de edad, con numero de cedula de ciudadanía 1030611268, de la ciudad de Bogotá. Me dirijo por medio de la presente al juzgado décimo de familia, para culminar con el proceso de alimentos y demanda 5534 del año 1995, hacia el señor Gustavo Alberto Medina Chaparro. Dando terminación a este proceso dejando claro que ya no necesito el beneficio de la cuota alimentaria, de antemano agradezco su colaboración y la atención prestada.

Espero su respuesta a este caso.

Cordialmente,

DANIEL FABIAN MEDINA VILLAMIL

JUZGADO 10o. DE FAMILIA BOGOTÁ, D.C.
DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN DE FIRMA
Y PRESENTACIÓN PERSONAL
- 8 OCT. 2015
Bogotá, memorial fue presentado personalmente por Daniel Fabian Medina Villamil
quien se identificó con C.C. No. 1030611268
Bogotá y T.P. No. 10
C.S.J. y manifestó que el contenido del mismo es la firma impuesta en él, es de su puño y sus actos

Téngase en cuenta que la misma fue resuelta por auto de 15 de octubre de 2015, indicándose que: “(...) el memorialista deberá estarse a lo resuelto en la providencia calendada el 29 de noviembre de 1995, pues con élla (SIC) el proceso se dio por terminado, ahora bien si el fin es la exoneración de la cuota alimentaria, deberá conciliar lo pertinente ante autoridad competente” (folio 77, archivo 0).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

No obstante, considera la suscrita que, comoquiera que la solicitud proviene del mismo alimentario y entendiendo que lo allí manifestado es la exoneración de la cuota alimentaria al señor GUSTAVO ALBERTO MEDINA CHAPARRO -por cuanto el proceso de alimentos se encuentra terminado-, se revocará el auto de 18 de agosto de 2021 (archivo 20), se tendrá por exonerado al recurrente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos que se encuentren en el Banco Agrario por cuenta de este proceso, al señor GUSTAVO ALBERTO MEDINA CHAPARRO.

No se concederá el recurso de alzada interpuesto en subsidio ante la procedencia del recurso principal y por ser un proceso de única instancia.

En mérito de lo anteriormente considerado, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el proveído fechado 18 de agosto de 2021 (archivo 20), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER por exonerado de la cuota alimentaria al señor GUSTAVO ALBERTO MEDINA CHAPARRO respecto del alimentario DANIEL FABIAN MEDINA VILLAMIL.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, previa la revisión de remanentes. OFÍCIESE Y REMÍTASE.

CUARTO: ORDENAR la entrega de títulos consignados por cuenta de este proceso y pendientes de pago al señor GUSTAVO ALBERTO MEDINA CHAPARRO. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

QUINTO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

SEXTO: Archívense el expediente, previas desanotaciones del caso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

MVR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2011-00394
Proceso	Investigación de Paternidad
Cuaderno	Principal

Vista la solicitud de información elevada por el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional obrante en el archivo digital 32, teniendo en cuenta que versa sobre las mismas cuestiones ya resueltas mediante el auto del 18 de agosto de 2021 (archivo digital 31), deberá estarse a lo allí resuelto.

Ahora bien, como quiera que no obra respuesta por parte del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA a los oficios No. 487 y 912 del 3 de junio y 25 de agosto de 2021 (archivos digitales 27 y 33), no obstante, se advierte que si bien los mismos fueron remitidos el 3 de junio y 25 de agosto del presente año a los correos electrónicos ceju@buzonejercito.mil.co, dipso@ejercito.mil.co, y dipso-registro@buzonejercito.mil.co, no lo es menos que no obra prueba dentro del expediente del acuse de recibido del receptor u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje. En consecuencia, se dispone:

1.- Por secretaría, sírvase remitir el oficio ordenado en el inciso final del auto del 26 de mayo de 2021 (archivo digital 25), para lo cual, deberá tener especial cuidado a la hora de agregar las constancias de envío y entrega de los mismos según directrices ampliamente establecidas. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

Secretaria

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de octubre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2018-01027</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Del trabajo de partición presentado por la apoderada de los herederos reconocidos obrante en el archivo digital 32, se corre traslado por el término de cinco (5) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 509 del C. G. del P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 25 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00076
Proceso	Medida de protección – Consulta
Cuaderno	Único

De la documentación remitida por la Comisaría Séptima de Familia Bosa 1 de esta ciudad, se evidencia que no se ha dado cumplimiento a lo estipulado en la providencia del 28 de enero de 2019 a través de la cual este juzgado estableció: “ORDENAR a la Comisaría de Familia de origen de esta ciudad que proceda a notificar conforme lo establecía el art. 292 del C. G. P., o de forma personal al señor JAIRO ALFONSO SUESCA la decisión de incumplimiento de la medida de protección proferida en su contra., y a su vez; “REQUERIR a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia”. Motivo por el cual, se ORDENA nuevamente la devolución de las diligencias a la aludida Comisaría, para que remitan la actuación de manera completa la documental referente a la medida de protección (486-09). **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se les requiere para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento en debida forma a lo ordenado por este despacho. Así mismo, deberán remitir el expediente en cuadernos separados, de acuerdo a las actuaciones adelantadas, debidamente foliados y ordenados cronológicamente.

CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00372
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Conforme a la petición arribada por las apoderadas de los herederos reconocidos (archivo digital 34), se amplía el término concedido en el auto del 27 de septiembre de 2021 (archivo digital 33) para presentar el correspondiente trabajo de partición de manera conjunta, por uno igual al inicialmente conferido. Comuníquese por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaría

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de octubre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-00545</i>
<i>Proceso</i>	<i>Exoneración de alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. El despacho le imparte APROBACIÓN a la liquidación de costas practicada visible en el archivo N° 33 del cuaderno del Principal.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL
WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00545
Proceso	Exoneración cuota Alimentos
Cuaderno	

Teniendo en cuenta la petición que obra a folio digital anterior (radicado # 32) elevada por el señor JOSE ANTONIO ROMERO MORENO y revisado el reporte visible a folio digital # 30, hágase entrega del título # 400100008213501 de fecha 30 de septiembre del año en curso por valor de \$ 494.010 pesos al peticionario, por ser posterior a la sentencia de exoneración proferida el 14 de septiembre de 2021. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Así mismo, los títulos constituidos con antelación a la sentencia de exoneración correspondientes a cuotas alimentarias se ORDENA su entrega a la señora CLAUDIA PATRICIA MORENO AREVALO. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(2)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00023
Proceso	Disminución Cuota Alimentaria
Cuaderno	Principal

Establece el núm. 2o del art. 317 del CGP:

“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (Resaltado fuera de texto)

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2019 consideró:

“40. El Libro Segundo del CGP regula los actos procesales. Dentro de este, en la Sección Quinta, se establecen las formas de terminación anormal del proceso: la transacción y el desistimiento. Este último es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). Aquella, cuando la parte manifiesta de forma inequívoca su intención de desistir de las pretensiones de la demanda (artículo 314 CGP) y esta, en aquellos casos en los que el demandante incumple su deber (carga procesal) de darle impulso al proceso.

“41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, “[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido”.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020 dentro del proceso con radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE consideró:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

Descendiendo al caso en concreto tenemos que este despacho mediante auto del 13 de febrero de 2020, notificado en el estado del 14 del mismo mes y año (páginas 49 y 50, archivo digital 00), admitió la presente demanda de Disminución de Cuota Alimentaria instaurada a través de apoderado judicial por GEURLIN ROJAS CARILLO contra ERIKA JOHANNA ALZATE URQUIJO respecto de la menor de edad MARÍA PAULA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ROJAS ALZATE y se ordenó la notificación personal del extremo pasivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Desde entonces, se observa que el expediente ha permanecido en la secretaría del despacho por más de un (1) año, sin que la parte demandante haya desplegado ninguna actuación, bien sea la notificación de la parte demandada, inclusive, el de cualquier otra solicitud, máxime si se tiene en cuenta que el 30 de septiembre de 2020 le fue remitido al extremo actor el vínculo OneDrive del expediente digital como se observa en el archivo digital 01, a fin de que pudiera acceder al proceso y consultarlo de manera permanente.

Conforme a los derroteros normativos y jurisprudenciales señalados, y como quiera que la parte actora no desplegó ni solicitó ninguna actuación durante el plazo de un (1) año contado desde el día siguiente a la última notificación, esto es, 14 de febrero de 2020, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR sin valor ni efecto la presente demanda.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso. SIN COSTAS

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previas constancias del caso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta verde que parece decir "Ana Milena Toro Gómez".

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

Secretaria

JM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00027 (2018-00529)
Proceso	Reducción Cuota Alimentaria
Cuaderno	Reducción Alimentos

Establece el núm. 2o del art. 317 del CGP:

“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2019 consideró:

“40. El Libro Segundo del CGP regula los actos procesales. Dentro de este, en la Sección Quinta, se establecen las formas de terminación anormal del proceso: la transacción y el desistimiento. Este último es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). Aquella, cuando la parte manifiesta de forma inequívoca su intención de desistir de las pretensiones de la demanda (artículo 314 CGP) y esta, en aquellos casos en los que el demandante incumple su deber (carga procesal) de darle impulso al proceso.

“41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, “[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido”.

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020 dentro del proceso con radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE consideró:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

Descendiendo al caso en concreto tenemos que este despacho mediante auto del 3 de septiembre de 2020, notificado en el estado del 4 del mismo mes y año (archivo digital 08), admitió la presente demanda de Reducción de Cuota Alimentaria instaurada a través de apoderado judicial por CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ RUBIO contra LAUREN PATRICIA SERRANO ARDILA respecto de la menor de edad ANTONELLA SERRANO ARDILA y se ordenó la notificación personal del extremo pasivo de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G.P.

Desde entonces, se observa que el expediente ha permanecido en la secretaría del despacho por más de un (1) año, sin que la parte demandante haya desplegado ninguna actuación, bien sea la notificación de la parte demandada, inclusive, el de cualquier otra solicitud.

Conforme a los derroteros normativos y jurisprudenciales señalados, y como quiera que la parte actora no desplegó ni solicitó ninguna actuación durante el plazo de un (1) año contado desde el día siguiente a la última notificación, esto es, 4 de septiembre de 2020, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR sin valor ni efecto la presente demanda.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso. Sin costas

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previas constancias del caso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretaría

JM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00117 (2017-00201)
Proceso	Ejecutivo Honorarios
Cuaderno	Principal

Establece el núm. 2o del art. 317 del CGP:

“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2019 consideró:

“40. El Libro Segundo del CGP regula los actos procesales. Dentro de este, en la Sección Quinta, se establecen las formas de terminación anormal del proceso: la transacción y el desistimiento. Este último es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). Aquella, cuando la parte manifiesta de forma inequívoca su intención de desistir de las pretensiones de la demanda (artículo 314 CGP) y esta, en aquellos casos en los que el demandante incumple su deber (carga procesal) de darle impulso al proceso.

“41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, “[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido”.

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020 dentro del proceso con radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE consideró:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

Descendiendo al caso en concreto tenemos que este despacho mediante auto del 13 de diciembre de 2019, notificado en el estado del 16 del mismo mes y año (páginas 7 y 8, archivo digital 00), dispuso librar mandamiento de pago a favor del abogado MAURO DANILO AMADO contra JHOVAN DANIEL LUQUE CASTILLO, DIRLEY AMANDA LUQUE CASTILLO y EILEN ADRIANA LUQUE SABOGAL y se ordenó la notificación personal del extremo pasivo de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Desde entonces, se observa que el expediente ha permanecido en la secretaría del despacho por más de un (1) año, sin que la parte demandante haya desplegado ninguna actuación, bien sea la notificación de la parte demandada, inclusive, el de cualquier otra solicitud, máxime si se tiene en cuenta que el 10 de septiembre de 2021 le fue remitido al extremo actor el vínculo OneDrive del expediente digital como se observa en el archivo digital 02, a fin de que pudiera acceder al proceso y consultarlo de manera permanente.

Conforme a los derroteros normativos y jurisprudenciales señalados, y como quiera que la parte actora no desplegó ni solicitó ninguna actuación durante el plazo de un (1) año contado desde el día siguiente a la última notificación, esto es, 16 de diciembre de 2019, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR sin valor ni efecto la presente demanda.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso. SIN COSTAS

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. OFÍCIESE. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previas constancias del caso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta verde que parece decir "Ana Milena Toro Gómez".

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

Secretaria

JM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00174
Proceso	Reglamentación Régimen de Visitas
Cuaderno	Principal

Establece el núm. 2o del art. 317 del CGP:

“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2019 consideró:

“40. El Libro Segundo del CGP regula los actos procesales. Dentro de este, en la Sección Quinta, se establecen las formas de terminación anormal del proceso: la transacción y el desistimiento. Este último es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). Aquella, cuando la parte manifiesta de forma inequívoca su intención de desistir de las pretensiones de la demanda (artículo 314 CGP) y esta, en aquellos casos en los que el demandante incumple su deber (carga procesal) de darle impulso al proceso.

“41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, “[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido”.

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020 dentro del proceso con radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE consideró:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

Descendiendo al caso en concreto tenemos que este despacho mediante auto del 8 de julio de 2020, notificado en el estado del 9 del mismo mes y año (archivo digital 02), admitió la presente demanda de REGLAMENTACIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS instaurada a través de apoderado judicial por RENÉ ORLANDO CHACÓN OROZCO respecto de la menor de edad LUCIANA CHACÓN DIEZ contra CLAUDIA MARCELA DIEZ COY y se ordenó la notificación personal del extremo pasivo de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Desde entonces, se observa que el expediente ha permanecido en la secretaría del despacho por más de un (1) año, sin que la parte demandante haya desplegado ninguna actuación, bien sea la notificación de la parte demandada, inclusive, el de cualquier otra solicitud.

Conforme a los derroteros normativos y jurisprudenciales señalados, y como quiera que la parte actora no desplegó ni solicitó ninguna actuación durante el plazo de un (1) año contado desde el día siguiente a la última notificación, esto es, 9 de julio de 2020, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR sin valor ni efecto la presente demanda.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso. SIN COSTAS

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previas constancias del caso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 25 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00604
Proceso	Medida de protección - Arresto
Cuaderno	Principal

Teniendo en cuenta lo ordenado por el art. 18 de la ley 296 de 1996, atendiendo la respuesta allegada por la señora LUZ DARY GÓMEZ BELTRÁN al auto de fecha 8 de octubre de 2021, y que el accionado no ha dado cumplimiento a lo requerido en el prenombrado auto. Se le concede el término de 3 días para que se sirva dar aportar lo solicitado so pena de continuar con el trámite procesal pertinente esto es, aportar: (i) Certificado laboral en el que se incluya cargo, salario y tiempo de vinculación. (ii) Constancia de cumplimiento a cabalidad de las obligaciones monetarias a favor de sus 3 hijos (iv) los demás documentos que considere pertinentes para acreditar aquello que señala, esto es que tiene un vínculo laboral reciente, que devenga un del salario mínimo y que se ha prestado a cumplir a cabalidad las obligaciones que tiene con sus hijos.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00101
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Principal

1.- Incorpórese al expediente las diligencias de notificación allegadas por la apoderada de la parte demandante visible en el archivo digital 12, que dan cuenta de la remisión del citatorio para la diligencia de notificación personal conforme al artículo 291 del C. G. del P., y que fuera entregada el 30 de agosto de 2021 a la parte demandada; así como, el envío de la notificación por aviso del que trata el artículo 292 *ibidem*, con constancia de entrega el 1° de octubre de 2021 (archivo digital 13), de acuerdo con las certificaciones emitidas por la empresa de correos Certipostal S.A.S.

2.- Por lo anterior, se tiene por notificada a la demandada mediante aviso de conformidad con lo previsto en el art. 292 del C.G.P.

3.- Por secretaría contabilícese el término de traslado de la demanda, habida cuenta que el proceso ingresó al despacho el 15 de octubre de 2021 (archivo digital 15), esto es, antes del vencimiento de la oportunidad procesal que le corresponde a la parte demandada para ejercer su derecho de defensa y contradicción. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- Previo a considerar el mandato conferido por la demandada señora ELIA ROBLES VILLAMIL (archivo digital 11), se le **REQUIERE** para que aporte poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico de la poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

1. Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
2. Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
3. Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en color verde que parece decir "Ana Milena Toro Gómez".

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 25 de octubre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00309
<i>Proceso</i>	Alimentos para mayor de edad
<i>Cuaderno</i>	Único

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto inmediatamente anterior y por reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada a través de apoderado judicial por EDGAR NAUHEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ en contra del señor EDGAR RODRIGUEZ TORRES.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.

5.-Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 397 del C.G.P., comoquiera que no se encuentra acreditado ni en el escrito de demanda ni en la subsanación la cuantía de las necesidades del demandante, ni el monto de los ingresos del demandado, no se accede a la solicitud de alimentos provisionales en el monto solicitado; no obstante, de acuerdo a lo previsto en el numeral 6 del artículo 598 del C. G. P., en tanto se encuentra acreditada la propiedad del demandado solamente sobre el vehículo identificado con placa BJW950 (folios 11 y 12, archivo 00), se decreta como alimentos provisionales a favor de EDGAR NAUHEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ el equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mínimo mensual legal vigente, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Sin embargo, en tanto la parte actora acredite la cuantía de las necesidades del alimentario y la capacidad económica del demandado, se resolverá lo pertinente.

6.- Reconocer personería jurídica al abogado VICENTE EMILIO LEMOS GARCIA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 25 de octubre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00309
<i>Proceso</i>	<i>Alimentos para mayor de edad</i>
<i>Cuaderno</i>	Único

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a pronunciarse sobre la viabilidad del subsidiario recurso de apelación interpuestos por la parte actora actuando a través de apoderado judicial (archivo 13) contra el auto de fecha 20 de agosto de 2021 (archivo 12) mediante el cual se rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES:

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Revisada la actuación, se observa que le asiste razón a la recurrente en tanto subsanó la demanda en debida forma, indicando la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado.

Así las cosas, se revocará el auto de 20 de agosto de 2021 (archivo 12) que rechazó la demanda. En auto separado se resolverá sobre la admisión de la demanda.

No se concederá el recurso de alzada interpuesto en subsidio ante la procedencia del recurso principal.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el proveído fechado 20 de agosto de 2021 (archivo 12), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio ante la procedencia del recurso principal.

TERCERO: En auto separado se decidirá sobre la admisión de la demanda.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE (2)

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de octubre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00389
<i>Proceso</i>	Divorcio
<i>Cuaderno</i>	Principal

En atención a la manifestación efectuada por la apoderada judicial de la demandante a través del memorial visible en el archivo digital 10, y de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda.
- 2.- DECRETAR la terminación del presente proceso. SIN CONDENA EN COSTAS.
- 3.- Archívense las presentes diligencias, previas constancias del caso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 25 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00477
Proceso	Medida de protección – Consulta
Cuaderno	Único

De la documentación remitida por la Comisaria Once de Familia Suba 4 de esta ciudad, se evidencia que no se ha dado cumplimiento a lo estipulado en la providencia del 12 de julio de 2021 a través de la cual este juzgado estableció: “ORDENAR a la Comisaría de Familia de origen proceda a notificar al señor ARIEL GUZMAN SALAMANCA de la decisión que declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección y lo sancionó con la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por los medios señalados en esta providencia para tal fin.”, y a su vez; “REQUERIR a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia”. Motivo por el cual, se **ORDENA nuevamente la devolución** de las diligencias a la aludida Comisaría, para que remitan la actuación de manera completa la documental referente a la medida de protección (086-2020). **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se les requiere para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento en debida forma a lo ordenado por este despacho. Así mismo, deberán remitir el expediente en cuadernos separados, de acuerdo a las actuaciones adelantadas, debidamente foliados y ordenados cronológicamente.

CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de octubre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00570</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, el emplazamiento realizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas visible en el archivo digital 09, el cual venció en silencio.

2.- De otro lado, en atención a la solicitud obrante en el archivo digital 07, de conformidad con la facultad consagrada en el art. 286 del C.G.P., luego de revisadas las diligencias, se procede a enmendar el error mecanográfico en que involuntariamente se incurrió en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda del 16 de septiembre de 2021 (archivo digital 06), para lo cual se dispone:

2.1.- Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que:

- Se reconoció el interés que les asiste para intervenir en el presente mortis causa a LEIDY JOHANNA AGUILAR SILVA, EVA ALEXANDRA AGUILAR SARMIENTO y JAVIER ALEJANDRO AGUILAR SILVA, como herederos del causante en sus calidades de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

2.2.- Este proveído hace parte del auto aludido.

2.3.- Remítase copia de la presente providencia a los interesados por el medio más expedito.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

3.- Para continuar con el trámite procesal pertinente se fija la hora de las 9:00 am del día 1o de marzo de 2022, para realizar la AUDIENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de conformidad con lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se previene a los (as) apoderados (as) que, **SIN EXCEPCIÓN**, para la fecha señalada, **deben presentar el acta escrita contentivas de los inventarios relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas**, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiéndole que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, **deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación** a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les informa a las partes que la audiencia fijada se llevará a cabo a través de la plataforma institucional **Microsoft Teams**, por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación al correo electrónico que se encuentre consignado en el proceso.

Igualmente, se les indica que el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de micrófono y audio apropiado, así como video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet suficiente para lograr el buen desarrollo de la audiencia. Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y **mínimo 30 minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta verde que parece decir "Ana Milena Toro Gómez".

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

Secretaria

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00586
Proceso	Impugnación Maternidad
Cuaderno	Principal

- 1.- De cara al poder otorgado por la señora CATHERINE ANDREA ACHURY (páginas 4, archivo digital 11), se tiene por notificada del auto admisorio de la demanda mediante conducta concluyente, conforme lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P.
- 2.- Se reconoce personería jurídica al abogado NICOLÁS ARANGUREN CUBILLOS como apoderado de la demandada, en los términos y fines del poder conferido.
- 3.- Por economía procesal, téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno (archivo digital 11).
- 4.- Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 386 del C.G.P., se corre traslado por el término de tres (3) días, de la prueba de ADN visible en las páginas 36 a 39 del archivo digital 00.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00607
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

De conformidad con la facultad consagrada en el art. 286 del C.G.P., luego de revisadas las diligencias, se procede a enmendar el error mecanográfico en que involuntariamente se incurrió en el auto del 24 de agosto de 2021 (archivo digital 23), para lo cual se dispone:

1.- Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la dirección electrónica de notificaciones del señor RODULFO PACHECHO MALDONADO es la aportada por el demandado a través del escrito visible en el archivo digital 16, esto es, rodulfopacheco1941@gmail.com.

SECRETARÍA PROCEDA CONFORME A LO ORDENADO EN EL AUTO ALUDIDO.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00607
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Medidas Cautelares

En atención a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora (archivo digital 04), y una vez revisados los certificados de libertad y tradición de los inmuebles respecto de los cuales se decretaron las medidas cautelares, se dispone:

1.- Por secretaría sírvase corregir y remitir los oficios ordenados en el auto del 22 de octubre de 2020 (archivo digital 02), dirigiéndolos a la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso, así como, respecto del nombre de la demandante, pues, se indicó CLAUDIA PATRICIA ESPAÑOL PIRAFAN, siendo lo correcto, CLAUDIA PATRICIA ESPAÑOL PIJARÁN. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 25 de octubre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00675
<i>Proceso</i>	U.M.H
<i>Cuaderno</i>	Único

Verificada el acta individual de reparto de la oficina Judicial, acorde con los anexos de la demanda, se observa que en pretérita oportunidad el presente asunto ya había sido asignado a este estrado judicial al que se le asignó el número de radicación 2021-00292, mismo que fue rechazado en providencia del 18 de agosto de la presente anualidad. Por lo tanto, en aplicación a las previsiones establecidas en el artículo 2 del acuerdo PSAA05-2944 de 2005, que modifico el Acuerdo 1472 de 2002, emanados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso retornar las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto, a efecto de que se proceda a hacer la compensación de que trata la citada disposición.

Lo anterior para que se realice de manera aleatoria y equitativa la compensación necesaria, con los repartos subsiguientes, entre los demás Juzgados de Familia de esta ciudad, empero, en momento alguno abonado a esta célula judicial, ya que con ello se rompería con el principio de equidad.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el envío del expediente a la Oficina Judicial para que sea sometida a reparto entre los Juzgados de Familia de la ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se libre el oficio respectivo, y déjense las constancias de rigor.

CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 25 de octubre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00716
<i>Proceso</i>	Medida de Protección – Primer incumplimiento
<i>Cuaderno</i>	Principal

De la documentación remitida por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy II de esta ciudad, se evidencia que la misma se encuentra incompleta, por cuanto los folios 64, 81, 83, 85 y 95 se encuentran borrosos, e ilegibles, y las fotografías aportadas en los folios 87, 86, 89 y 90 son difíciles de ver dado a que se encuentran a blanco y negro, de lo que se logra difícilmente evidenciar se concluye que se trata documentos de la EPS Sanitas, informe pericial expedido por medicina legal, y fotografías que denotan la violencia intrafamiliar denunciada, elementos de conocimiento que fueron decretados y practicados como pruebas, sin los cuales el suscrito despacho no puede estudiar integralmente el acervo probatorio y por ende no le es posible tomar una decisión de fondo. Motivo por el cual, se **ORDENA la devolución** de las diligencias a la aludida Comisaría, para que remitan la actuación de manera completa. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se les requiere para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento en debida forma a lo ordenado por este despacho. Así mismo, deberán remitir el expediente en cuadernos separados, de acuerdo a las actuaciones adelantadas, debidamente foliados y ordenados cronológicamente.

CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 25 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00721
Proceso	Medida de protección - Consulta
Cuaderno	Principal

Procedentes de la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad han llegado las presentes diligencias para que se surta el grado de consulta en relación con el acto administrativo del 21 de enero de 2021, a través del cual se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte del señor JHON ALEXANDER VARGAS RAMÍREZ y se le sancionó con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras determinaciones (páginas 127 a 137, archivo digital 00).

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que *“la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y **notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso**”* (se resalta).

Ahora bien, respecto de la notificación por aviso el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de 21 de enero de 2015, proferida dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA contra la Comisaría Octava de Familia esta ciudad y el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, D.C., indicó:

“Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso” y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Sobre la notificación por aviso, el artículo 292 del C. G. del P. prevé:

*“**NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos” (Se resalta).

Descendiendo al caso en estudio, y en aplicación de lo anterior, encuentra el Juzgado que la Comisaría de Familia de origen no procedió a la notificación en legal forma del incidentado de la decisión con la cual se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección y se le sancionó con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (páginas 127 a 137, archivo digital 00), en legal forma, esto es, de manera personal o por aviso siguiendo las formalidades que establece la ley para tales efectos. Así como tampoco se intentó la notificación por algún correo electrónico, celular u otro medio que garantice de manera efectiva la notificación de la parte accionada.

Según sea el caso, deberá observarse la decisión del Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de fecha 21 de enero de 2015 dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA en contra de la Comisaría 8ª de Familia de Bogotá y Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, donde se indicó: “Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el ultimo inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

audiencia o mediante aviso” y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, *el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso* (negrillas y subrayado fuera del texto, artículo 292 del C. G. del P. o el artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Comisaría de Familia de origen proceda a notificar al señor JHON ALEXANDER VARGAS RAMÍREZ de la decisión que declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección y lo sancionó con la multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por los medios señalados en esta providencia para tal fin.

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

ICF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 25 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00726
Proceso	Medida de protección – Consulta
Cuaderno	Único

De la documentación remitida por la Comisaría Quince de Familia – Antonio Nariño de esta ciudad, se evidencia que la misma se encuentra incompleta, por cuanto el documento visible a folio 40 del archivo digital 01, es la continuación de un acto administrativo proferido en el presente asunto, no obstante, hace falta la primera parte de ese acto administrativo, foliatura original números 19 y 20. Motivo por el cual, se **ORDENA** la devolución de las diligencias a la aludida Comisaría, para que remitan la actuación de manera completa la documental referente a la medida de protección. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se les requiere para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento en debida forma a lo ordenado por este despacho. Así mismo, deberán remitir el expediente en cuadernos separados, de acuerdo a las actuaciones adelantadas, debidamente foliados y ordenados cronológicamente.

CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 25 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00730
Proceso	Medida de protección – Consulta
Cuaderno	Único

De la documentación remitida por la Comisaría Once de Familia – Suba 1 de esta ciudad, se evidencia que la misma se encuentra incompleta, por cuanto en los folios 469 a 484 se encuentra acto administrativo del 17 de septiembre de 2021 mediante el cual se corrió traslado a las partes sobre las pruebas aportadas las cuales constan de audios, videos y fotografías que **no fueron** allegadas al Despacho. Motivo por el cual, se **ORDENA** la devolución de las diligencias a la aludida Comisaría, para que remitan la actuación de manera completa la documental referente a la medida de protección. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se les requiere para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento en debida forma a lo ordenado por este despacho. Así mismo, deberán remitir el expediente en cuadernos separados, de acuerdo a las actuaciones adelantadas, debidamente foliados y ordenados cronológicamente.

CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 25 de octubre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00753
<i>Proceso</i>	<i>Fijación de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a la petición que realiza el apoderado judicial del demandante (archivo digital 07), y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el art. 92 del C.G. del P., se dispone:

AUTORIZAR el retiro de la demanda. Por secretaría hágase la entrega virtual de la misma con sus anexos a la pare actora, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria